

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



**CIVIL: "DIVORCIO POR CAUSAL" Y  
REGISTRAL: "CANCELACIÓN DE ASIENTO  
REGISTRAL DE HIPOTECA POR  
CADUCIDAD"**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogado

**Hector Eduardo Arévalo Flores**

**Código 19900043**

Lima – Perú

Marzo de 2018

## CIVIL: "DIVORCIO POR CAUSAL"

Materia: Divorcio por Causal

Nº de Expediente: 00012-2009-0-1801-JR-FC-10

### RESUMEN

El presente caso toca la problemática de la aplicación del plazo de caducidad establecido por el artículo 339º del Código Civil para el ejercicio de la acción de divorcio por causal de adulterio por parte del cónyuge ofendido. En este caso al argumentar que ya habían transcurrido más de seis meses de conocida la causa, correspondía al demandado demostrarlo, para ello utilizó como medio probatorio las actas de nacimiento y los DNI de los hijos nacidos de su relación extramatrimonial. En estos documentos se señalaba como dirección de los menores el domicilio conyugal del demandado. Sin embargo, el argumento usado por la demandante fue que documentos generados bajo declaraciones unilaterales exclusivas del demandado y la madre de los menores en donde no había intervenido la demandante no resultaba medio de prueba idóneo que acredite que la demandante tenía conocimiento de la existencia del segundo de los hijos, así como tampoco acreditaría el consentimiento de la relación extramatrimonial del demandado.

REGISTRAL: "CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL DE HIPOTECA POR  
CADUCIDAD"

Materia: Cancelación de asiento Registral de hipoteca por caducidad

Nº de Título: 1367-2002 Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo

RESUMEN

El presente caso toca la problemática de la aplicación de la Ley No 26639 en instancias registrales.

El artículo 1049º del Código Civil de 1936 establecía:

Las inscripciones de las hipotecas y de los gravámenes indicados en los incisos quinto a octavo del artículo 1042, inclusive las que consten en los asientos de dominio, se extinguirán a los treinta años de las fechas de las respectivas inscripciones si no fueran renovadas.

Sin embargo, el código civil de 1984 omitió cualquier artículo que hiciese referencia a plazo de extinción de las inscripciones relativas a gravámenes sobre bienes inmuebles.

En vista de esta omisión se promulgó el 15 de junio de 1996, la Ley No 26639. Esta Ley establecía dos supuestos:

- a. Gravámenes que no garantizan créditos: El primer párrafo del artículo 3º de la Ley No 26639 establecía: “Las inscripciones de las hipotecas, (...) se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas”.
- b. Gravámenes que garantizan créditos: El segundo párrafo del artículo 3º de la Ley No 26639 establecía: “La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado”.

Esta ley no estableció distinciones en cuanto a si el acreedor del crédito era una entidad del sistema financiero o no. Sin embargo, el 6 de diciembre de 1996 se promulgó la ley No 26702, cuyo artículo 172º establecía:

“(…) La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de las empresas del sistema financiero requiere ser expresamente declarada por la empresa acreedora. La

extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una empresa (del sistema financiero)”.

Las normas antes citadas y su aplicación en el tiempo originaron diversas interpretaciones a nivel registral, hasta que el Tribunal Registral del norte en vista del análisis de la apelación a la tacha del título No 1367 – 2002, Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo, se pronunció al respecto, estableciendo un precedente de observancia obligatoria.

